

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00042, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00042

DEMANDANTE: FINANFUTURO Nit. 890.807.517-1

DEMANDADO: JEISSON STIVEEN GIRALDO SALAZAR CC. 1.010.112.474

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Revisados los hechos y las pretensiones, se observa que la parte demandante, pretende el pago de las cuotas atrasadas, así como sus intereses de plazo y sus intereses moratorios, y adicionalmente acelerar el plazo cobrando el capital insoluto de la obligación.

En tal sentido, se indica que sí lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se infiere del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se *pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual "En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el

acreedor **"cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo"**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En términos sencillos, no se puede cobrar el capital acelerado cuando al mismo tiempo se cobran los intereses de mora sobre las cuotas atrasadas, pues como se dejó dicho, el cobro de los intereses restituye el plazo.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, identificada con C. C. 24.290.633 y T. P. 28.753 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y con las facultades conferidas según el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920bd8691329654ae92986a116d5ee942efda23747379a14d2ee3f9ed3ac622**

Documento generado en 29/02/2024 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>